

# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

## ARZOBISPADO DE TOLEDO.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Real decreto de 30 de abril de 1852, fijando la época en que se considerará definitivamente arreglado el personal de las iglesias conforme á lo dispuesto por el Concordato y resoluciones posteriores.*

Considerando conveniente fijar con alguna antelación el día en que el personal de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales deba considerarse definitivamente arreglado á lo que acerca del particular ordenan el Concordato y otras disposiciones dictadas para su debida ejecución, de comun acuerdo de ambas potestades, y conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerará constituido y terminado definitivamente el primer arreglo del personal de todas clases de las iglesias metropolitanas, inclusa la de Valladolid, aunque no tome el título de tal hasta que tenga efecto la erección canónica, el día 1.º de julio próximo.

Art. 2.º De la misma manera se fija el día 1.º de octubre de este año para las iglesias sufragáneas, tanto las que se conservan como las que, según el Concordato, pierden esta consideración, y para las colegiatas que deben subsistir.

Art. 3.º A contar de dichas épocas, se satisfará á los poseedores de las piezas eclesiásticas la dotación que consigna el

Concordato, siempre que esta sea superior á la que actualmente esté señalada á dichas piezas por las disposiciones vigentes la cual continuarán percibiendo, caso de exceder estas dotaciones á las primeras.

Art. 4.º Las colegiatas que no conserva el Concordato se considerarán reducidas á parroquias mayores, con arreglo a mismo Concordato, desde el día en que se estime constituido el personal de la iglesia metropolitana ó sufragánea, á cuyo territorio corresponda la colegiata, ó en el que esté enclavada si fuese *nullius*.

Art. 5.º Sin embargo, conforme á mi Real decreto de 17 de octubre último continuarán ejerciendo la jurisdicción exenta los encargados de ella actualmente, hasta que tenga efecto la nueva división de diócesis.

Art. 6.º Hasta esta misma época no se hará tampoco novedad respecto de las facultades y derechos que corresponden á los cabildos y catedrales que se reducen á colegiatas, no obstante que el número de dotación de sus capitulares y beneficiados sean los que señala el Concordato para las iglesias de esta última clase.

Art. 7.º Desde el 1.º de julio y octubre respectivamente percibirán los párrocos de parroquias rurales y los ecónomos de todas clases de dotación que respectivamente les corresponda, con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 21 de noviembre último; pero continuarán per-

cibiendo su dotación actual los párrocos de las iglesias rurales, cuya clasificación no esté hecha aun, á condicion de descontárseles lo que hubiesen percibido de mas en las mesadas que se les hayan de satisfacer luego que la clasificación tenga efecto, señalando el diocesano, segun las circunstancias de cada caso, la parte alicuota que estime conveniente se deduzca en cada mesada.

Art. 8.º Todas las vacantes que ocurran desde las épocas espresadas, aunque sea por renuncia ó no haberse posesionado en tiempo los nombrados por mí, en el primer arreglo general del personal se proveerán en la forma prevenida por el Concordato y en la declaracion contenida en mi Real decreto de 21 de noviembre último, llevándose turno separado de las dignidades y de las canongías.

Art. 9.º El ministro de Gracia y Justicia dará las órdenes convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 30 de abril de 1852. Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

*Real decreto de 30 de abril de 1852, sobre la concesion amplia á los diocesanos para poder ordenar segun sus cánones.*

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 4.º, 43 y 45 del último Concordato, y conformándome con lo que me ha propuesto mi Consejo de Cámara, con motivo de la consulta de diferentes obispos respecto á la admision á órdenes sagradas á título de patrimonio, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta corte, vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Los diocesanos quedan en plena libertad para promover á las sagradas órdenes, á título de patrimonio, á las personas que lo soliciten y acrediten los requisitos que exigen los Sagrados Cánones, y en su conformidad las siguientes reglas.

Art. 2.º La renta anual en que deba

consistir dicho patrimonio será la que prefijan las respectivas sinodales, no bajando de cien duros en ninguna diócesis.

Art. 3.º Se constituirá la espresada renta en censos, fincas ó efectos públicos de la deuda consolidada.

Art. 4.º En los expedientes respectivos se acreditará la pertenencia de los bienes, y que dicha renta no perjudica á la legítima de los hijos del que constituye el patrimonio.

Art. 5.º El que intente ordenarse á título de patrimonio, justificará en el mismo expediente estar matriculado en cualquiera de las asignaturas de la carrera eclesiástica en universidad ó en seminarios, en clase de alumno interno ó esterno, y tener la edad y calidades prescritas por los sagrados Cánones.

Art. 6.º A todo el que se ordenare á título de patrimonio, se le ascribirá precisamente á una parroquia para prestar servicio en ella, bajo la dependencia del párroco, y se obligará ademas el interesado á prestar su auxilio en donde el diocesano lo estime conveniente, por exigirlo así la necesidad ó el bien de la Iglesia.

Art. 7.º El ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes correspondientes para su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á 30 de abril de 1852.—Está rubricado de la Real mano. El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

*Real orden de 8 de mayo de 1852, acerca de los regulares ordenados in sacris que no tienen la cóngrua sustentacion necesaria.*

Constando en este ministerio que existe cierto número de ex-regulares, que estando en el noviciado, ó ya profesos al publicarse mi Real decreto de 22 de abril de 1834, se han ordenado *in sacris* con posterioridad, careciendo por tanto de la cóngrua sustentacion correspondiente, por mas que alguno perciba al presente cualquiera otra renta, sin el carácter de perpetuidad necesaria por los Sagrados Cá-

nonas, y con el fin de poder averiguar cuántos son los espresados exclaustros, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que remita á V. I. una nota espresiva de los que en su diócesis se encuentren en dichas circunstancias, con distincion de los que en la época de 1834 eran novicios ó profesos, y de los que continúan sin ninguna renta, y de los que hayan adquirido alguna, con espresion de su cantidad y calidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.— Dios guarde á V. I. muchos años.— Real sitio de Aranjuez 8 de mayo de 1852.— Gonzalez Romero.— Ilmo. Sr. Obispo de...

*Real decreto de 14 de mayo de 1852, declarando en qué forma debe darse la posesion á los sugelos nombrados para prebendas.*

En vista de las contestaciones que han mediado entre el R. Obispo de Segovia y su cabildo catedral acerca de la forma con que despues de la publicacion del nuevo Concordato debe darse la posesion á los sujetos nombrados por mí para las prebendas de la misma iglesia; y considerando conveniente dictar una medida general que sirva de regla en todas partes, y evitar dudas que pueden ocasionar conflictos entre los prelados y sus cabildos; conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta corte, vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombrados por mí para prebendas y beneficios de todas clases, presentarán á los ordinarios, dentro del término prefijado, mis Reales cédulas que al intento se les espidan por la cancelería del ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º En vista de estas cédulas, y en cumplimiento de lo que en las mismas se espresa, instruirán los ordinarios el correspondiente espediente, y espedirán el título de colacion y canónica institucion, mandando dar la posesion á quien corresponda.

Art. 3.º El nombrado para alguna prebenda presentará al cabildo el título de colacion y mandamiento de posesion que librare el diocesano, y el cabildo procederá á su consecuencia á dar al interesado lisa y llanamente, y sin exigirle otro juramento mas que el de cumplir las obligaciones anejas á su oficio, en lo que no se oponga al Concordato, la posesion corporal de la prebenda.

Art. 4.º El ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 14 de mayo de 1852.— Está rubricado de la Real mano.— El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

*Real orden de 16 de mayo de 1852, sobre los beneficios y capellanias anejas que debe haber en las iglesias, y cómo se han de proveer y dotar.*

Considerando indispensable y urgente señalar el número de beneficios ó capellanias que en las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales han de estar anejas á oficios ó cargos determinados, á fin de que pueda procederse inmediatamente á completar el personal de esta clase; y teniendo presentes los informes de los prelados que han contestado á la circular de 29 de marzo último, S. M. la Reina se ha servido, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico, convenir y declarar lo siguiente:

1.º En cada una de las iglesias metropolitanas habrá seis beneficios anejos á los oficios de tenor, contralto, sochantre, salmista, organista y maestro de capilla. En las sufragáneas serán cuatro, siendo la designacion de oficios á voluntad de los prelados. En las colegiatas solo habrá beneficiados, sochantre y organista.

2.º Si atendidas las particulares circunstancias se estimare necesario aumentar este número para el mejor servicio y mayor esplendor del culto en alguna iglesia, se consignará sobre el respectivo presupuesto de gastos del culto la dotacion

que cada uno ha de disfrutar, teniendo presente esta circunstancia al fijar aquel.

3.º De la misma manera figurarán en el propio presupuesto las dotaciones de cualquiera otra clase de ministros y dependientes de las iglesias y cabildos no comprendidos en el presupuesto del personal.

4.º Las piezas de que trata el artículo 1.º, y las de la misma ó análoga clase que se aumenten á virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, se proveerán previa oposicion, verificándose ésta en el modo y forma que determinen los preladados, oyendo á los cabildos.

5.º Los beneficios destinados á los cargos ú oficios de que trata el artículo 1.º, se proveerán con arreglo al Concordato y disposiciones vigentes, tocando exclusivamente á los M. RR. Arzobispos y R. Obispos y cabildos, en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 14 del Concordato, el nombramiento de los demas de esta clase y de otros ministros y dependientes, cuyas dotaciones se consignen en el presupuesto de gastos del culto.

6.º Hecha la oposicion para proveer los beneficios de Real presentacion, remitirán los diocesanos al ministerio de mi cargo nota de los opositores y la censura de los jueces, indicando los sugetos que merezcan ser preferidos, atendidas todas las circunstancias, á fin de que S. M. pueda nombrar de entre los aprobados á quien estime mas conveniente.

Lo que de Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Real sitio de Aranjuez 16 de mayo de 1852.—Gonzalez Romero.—Hmo. señor Obispo de...

*Real decreto de 21 de mayo de 1852, sobre el cumplimiento del artículo 28 del Concordato relativo al régimen y enseñanza de los seminarios conciliares.*

Teniendo en consideracion lo convenido con la Santa Sede acerca del régimen y

enseñanza de los seminarios conciliares, deseando tenga cumplido efecto en su letra y espíritu lo dispuesto sobre el particular en el artículo 28 del Concordato, y conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia, con inteligencia del Nuncio de Su Santidad, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todo lo tocante al arreglo de los seminarios conciliares, á la enseñanza y administracion de sus bienes, se observarán los decretos del Concilio de Trento.

Art. 2.º En su consecuencia quedan enteramente libres los diocesanos para nombrar el rector y los catedráticos de sus respectivos seminarios, y para removerlos y suspenderlos de sus destinos; pero se les ruega y encarga dar conocimiento á mi gobierno, por conducto del ministerio de Gracia y Justicia, de todos los nombramientos arriba dichos, con espresion de los méritos, servicios y circunstancias de los nombrados y de cualquiera alteracion que introduzcan en lo sucesivo en el plan de estudios.

Art. 3.º En los seminarios conciliares habrá todas las asignaturas necesarias para la carrera de teología hasta el grado de licenciado, limitándose al de bachiller en la facultad de cánones.

Art. 4.º Los estudios posteriores que sean necesarios para recibir los grados de doctor en teología, este mismo grado y el de licenciado en cánones, se harán precisamente en los seminarios generales ó centrales.

Art. 5.º Los eclesiásticos estudiarán precisamente en las universidades del reino los cursos de derecho civil.

Art. 6.º Los ordinarios admitirán y recibirán en los seminarios conciliares en clase de alumnos internos el número de jóvenes que juzguen conveniente, segun la necesidad y utilidad de las diócesis y disposicion de aquellos.

Art. 7.º No siendo posible, como es

notorio, que todos los alumnos de los seminarios sean internos, los diocesanos podrán, según su prudente discreción, admitir en calidad de externos el número de jóvenes necesario para el servicio de sus respectivas diócesis, proponiéndolo á mi gobierno, y previa su conformidad.

Art. 8.º Los grados menores se conferirán en los seminarios conciliares, terminado que sea el presente curso académico.

Art. 9.º El tribunal de exámen será presidido por el obispo ó su delegado.

Art. 10. Los grados mayores de teología y cánones se conferirán exclusivamente en los seminarios centrales. Interin estos se establezcan, se conferirán dichos grados en los seminarios de Toledo, Valencia, Granada y Salamanca, en la forma que se determine, desde principio del curso académico próximo venidero de 1852 á 1853.

Art. 11. Los grados de bachiller y licenciado en derecho civil se recibirán por los interesados en las universidades del reino, aprobándoles al intento los cursos de filosofía y cánones que hubiesen ganado en los seminarios eclesiásticos, cualesquiera que sean sus asignaturas, y las establecidas en las universidades, siempre que aquellos sirvan solo para los efectos eclesiásticos.

Art. 12. Los graduados en los seminarios conciliares y centrales prestarán el juramento que corresponda y se determine en el plan de estudios para los mismos establecimientos.

Art. 13. Los diocesanos espedirán los títulos de los grados mayores y menores que se confieran, estendiéndolos en papel del sello de ilustres.

Art. 14. Los estudios de filosofía, cánones y teología ganados hasta aquí en los institutos y universidades del reino, aprovecharán para la carrera eclesiástica como si se hubiesen seguido por los interesados en seminarios clericales.

Art. 15. Los grados mayores y menores de jurisprudencia, posteriores al

plan general de estudios de 1845, se considerarán como obtenidos en la facultad de cánones para todos los efectos de la carrera eclesiástica, debiendo hacer previamente los interesados la protesta de la fé ante el diocesano.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones del plan y reglas generales de estudios vigentes relativas á los seminarios conciliares.

Art. 17. El ministro de Gracia y Justicia dictará las resoluciones oportunas para la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 21 de mayo de 1852.—Rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

*Real decreto de 21 de mayo de 1852, suprimiendo en las universidades las facultades de teología.*

Teniendo en consideración las razones que, de acuerdo del Consejo de Ministros, me ha espuesto el de Gracia y Justicia en consecuencia del Real decreto de esta misma fecha, referente al arreglo de los seminarios conciliares y enseñanza que en ellos deba darse, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Terminado el presente curso académico, quedarán suprimidas las facultades de teología existentes en las universidades del reino.

Art. 2.º Las cátedras cuya asignatura sea comun á los cursantes de teología y jurisprudencia, se conservarán como parte de esta última facultad.

Art. 3.º Los actuales catedráticos propietarios de teología se considerarán cesantes por supresión, y tendrán derecho al haber de cesantía que les corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes. Se conferirá además, con preferencia, á los que fuesen eclesiásticos, prebendas proporcionadas á sus méritos, servicios y circunstancias y carrera.

Art. 4.º El ministro de Gracia y Justicia acordará las medidas conducentes á la ejecución del presente decreto.

Dado en Aranjuez á 21 de mayo de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

*Real orden de 23 de mayo de 1852 dispensando á las Hermanas de la Caridad de obtener el título de maestras para ejercer la enseñanza.*

La Reina (q. D. g.) de conformidad con el dictámen del Consejo Real, en su seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas, se ha dignado resolver que las Hermanas de la Caridad puedan dedicarse á la enseñanza de niñas en los establecimientos á que han sido destinadas, ó se destinen en lo sucesivo á virtud de Reales órdenes, sin obtener antes el título de maestras; pero con condicion de que los directores del noviciado adopten todas las medidas oportunas para que las Hermanas que hayan de disfrutar de esta gracia, reúnan toda la aptitud necesaria para dar la enseñanza convenientemente, quedando por lo tanto responsables los espresados directores de las faltas que se observen.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Real sitio de Aranjuez 23 de mayo de 1852.—Gonzalez Romero.—Señor gobernador de la provincia de...

*Circular de la Contabilidad del culto y clero de 27 de mayo de 1852 sobre el pago de sus asignaciones á los prebendados de oficio.*

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 del actual la Real orden siguiente:

Conformándose S. M. (q. D. g.) con la consulta elevada por esa Direccion en 18 del corriente á consecuencia de la que le hizo en 5 del mismo el administrador diocesano de Mondoñedo, sobre pago de asignacion á aquel magistral, se ha dignado declarar se le abone íntegramente, por ahora, la correspondiente á los de su clase, aunque no incluida en el presupuesto del año 1851, considerándose esta disposicion como regla general para los prebendados de oficio y ampliacion de lo

mandado por Real orden de 11 de abril último, para lo cual se tomará lo necesario del fondo de las vacantes establecido por el Concordato.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos de igual naturaleza que puedan ocurrir en esa diócesis.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1852.—Marcelo Sanchez Sevillano.—Sr. administrador diocesano de...

---

## LITURGIA.

(Continuacion del artículo comenzado en el núm. anterior.)

Revestido el sacerdote se cubre con el bonete, toma el cáliz por el nudo con la mano izquierda y coloca la derecha estendida sobre la bolsa de los corporales, cuya abertura debe mirar al lado del sacerdote y se tendrá cuidado de no colocar sobre la bolsa ninguna otra cosa, ni aun los anteojos. Para mejor poder coger el nudo del cáliz sin maltratar el velo suele levantarse éste, volviéndole sobre sí mismo, ó bien sobre la bolsa de los corporales; si así se hace hay que tener cuidado al colocar el cáliz sobre el altar de volver á colocar el velo de modo que cubra perfectamente el pié del cáliz. Algunos manuales de diócesis particulares permiten llevar sobre la bolsa de los corporales la llave para abrir el tabernáculo y aun el copon con formas para consagrar en la misma misa. La Sagrada Congregacion de Ritos se ha limitado á prohibir por medio de un decreto el llevar de esta manera el pañuelo para limpiarse el sacerdote.

El cáliz debe llevarse á la altura del pecho.

El sacerdote debe hacer al salir de la sacristia á la cruz ó imágen que haya en ella una inclinacion profunda, sin descubrirse si lleva el cáliz. Para la inteligencia de esta Rúbrica hay que observar que

además de las postraciones y genuflexiones hay tres suertes de reverencias llamadas inclinaciones; á saber, inclinacion de cabeza, inclinacion mediana é inclinacion profunda. Esta se hace encorvando enteramente la mitad del cuerpo, de modo que estendiendo los brazos pueda tocarse con las manos las rodillas; la mediana se hace inclinando medianamente la cabeza y espaldas; y la primera, como el nombre lo indica, no lleva mas movimiento que de cabeza. Algunos rubricistas, apoyándose en el ceremonial de Obispos, todavia subdistinguen en tres clases la inclinacion de cabeza, á saber: mayor, mediana y ligera; la primera debe hacerse al pronunciar el nombre de *Jesus*, cuando se dice *Gloria Patri, Oremus*, á la palabra *Deo* del *Gloria in excelsis* y á estas palabras: *Adoramus te, Gracias agimus tibi, Suscipe deprecationem nostram*; y en el Credo á la palabra *Deum* y á estas otras *simul adoratur*; y por último á la palabra *Deo* del Prefacio. La mediana se hace al pronunciar el nombre de *Maria*, y por último la ligera al pronunciar el nombre de los santos que exigen inclinacion y el del Papa reinante.

Va el sacerdote al altar con gravedad y modestia, mirando por encima del cáliz; es una práctica muy laudable el tomar el sacerdote agua bendita al entrar en la Iglesia (S. R. C. 1808).

Si pasa el sacerdote por delante del altar mayor debe hacer inclinacion profunda á la cruz y genuflexion con una rodilla si hubiese Sacramento, sin descubrirse en uno y otro caso, si lleva el cáliz. No se hace inclinacion á las cruces de los otros altares, á no ser que pase muy inmediato á ellos. Si pasase por delante de un altar en que se halle espuesta con solemnidad alguna reliquia insigne del santo de quien se rece aquel dia, se le hará inclinacion profunda; si es la reliquia *signum crucis* se hará genuflexion de la rodilla derecha sin descubrirse. (S. R. C. 1746). Al pasar por un altar en que se

dice misa desde la Consagracion á la Comunión inclusive se hace genuflexion sin descubrirse (Merati y otros). Si se pasa por delante de un sacerdote que está dando la comunión, ó que lleve el Santísimo Sacramento, ó por delante de un altar en que el Santísimo se halle espuesto debe arrodillarse con ambas, y adorar el Sacramento inclinando la cabeza profundamente; es oportuno que se descubra desde el momento en que entra en el lugar en que el Santísimo está espuesto, dando el bonete á el acólito que ha de ayudar la misa; en este caso, para descubrirse deberá detenerse: sin embargo de lo dicho hasta que se descubra cuando está ya de rodillas y que se vuelva á cubrir antes de levantarse (S. R. C. 1638; Merati y otros). Lo mismo deberá hacerse al pasar por un altar al tiempo de hacer en él la elevacion; pero en este caso no deberá levantarse hasta que el cáliz queda ya en su lugar. Cuando el sacerdote se descubre es conveniente que dé el bonete á el acólito.

Si ocurriere pasar delante de un Cardenal, ó de un Arzobispo en su provincia, ó un Obispo en su diócesis, ó de un Príncipe de sangre real, le saludará el sacerdote, si lleva el cáliz con una inclinacion mediana y sin descubrirse; y si no le lleva con inclinacion profunda. Tambien se saluda con inclinacion mediana á los sacerdotes revestidos, pero sin detenerse, á no ser en un pasage estrecho por donde dos no pudiesen pasar á un tiempo cómodamente; en este caso el menos digno deberá esperar al mayor en dignidad; debe esperarse igualmente al sacerdote que acompañado de sus ministros va ó viene de celebrar una misa solemne: entre iguales debe pasar primero el que viene de decir la misa.

#### NOMBRAMIENTOS.

La Reina (q. D. g.), por reales decretos de 3 del corriente, se ha dignado nombrar para las prebendas y beneficios

de las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:

Para la dignidad de arcediano de Tarazona, vacante por fallecimiento de D. José Maria Burgaleta, á D. Martin Cesáreo Echaburu, canónigo de la misma y actual gobernador de la diócesis, calificado y clasificado por la Cámara; para el beneficio de Cartagena, vacante por fallecimiento de D. Francisco Ayala, á D. Juan Julian Ruiz, cura párroco de Librilla, en la misma diócesis, calificado y clasificado previamente por la Cámara.

**BENEFICIOS DE OFICIO.**

Para el beneficio de Orense, á que va unido el oficio de organista, á D. Bernardo Rotea, presbítero esclaustro, propuesto para dicho cargo por el R. obispo, previa oposicion; para el beneficio de Tuy, sochantria de dicha iglesia catedral, á Don Alejandro Serrano Rebolledo, capellan interino de la de Leon, único opositor propuesto por el R. obispo de la diócesis.

La cámara eclesiástica ha publicado los siguientes anuncios:

«Habiendo vacado el deanato y primera silla, *post pontificalem*, en la iglesia catedral de Barcelona, por nombramiento de D. Felipe Bentrosa para el arcedianato de Valladolid, cuya provision corresponde á la corona, y autorizada la real cámara eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del gobierno, para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á ella y reunan los requisitos prevenidos en el art. 2.º del real decreto de 23 de julio del año pasado de 1851, que exige sean propuestos precisamente capitulares de iglesias de la misma ó superior categoría que tengan el grado mayor de doctor ó licenciado en teología ó jurisprudencia, y hayan servido cuatro años dignidad ó prebenda de oficio ú ocho canonicatos de gracia, debiendo acompañar sus solicitudes con extracto impreso de sus méritos y carrera.

Madrid 8 de junio de 1853.—De orden del M. R. cardenal, presidente, el secretario, Manuel Maria Moreno.

Habiendo vacado la dignidad de arcediano titular en la iglesia catedral de Jaen

por fallecimiento de D. Pedro José Avella, auditor de la Sacra Rota, cuya provision corresponde á la corona, y autorizada la real cámara eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del gobierno, para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á ella, y reunan los requisitos prevenidos en el artículo 3.º del real decreto de 23 de julio del año pasado de 1851, que exige sea propuesto el canónigo mas antiguo de gracia de cualquiera de las iglesias de igual ó superior clase, con tal que tengan el grado de doctor ó licenciado en teología ó derecho, y lleven seis años de residencia; debiendo acompañar sus solicitudes con un extracto impreso de sus méritos y carrera.

Madrid 8 de junio de 1853.—De orden del M. R. cardenal, presidente, el secretario, Manuel Maria Moreno.

Habiendo vacado la dignidad de arcediano titular en la iglesia catedral de Coria por fallecimiento de D. Hermenegildo Luengo, cuya provision corresponde á la Corona, y autorizada la real cámara eclesiástica para publicar la vacante ha señalado el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del gobierno, para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á ella, y reunan los requisitos prevenidos en el artículo 3.º del real decreto de 25 de julio del año pasado de 1851, que exige sea propuesto el canónigo mas antiguo de gracia de cualquiera de las iglesias de igual ó superior clase, con tal que tengan el grado de doctor ó licenciado en teología ó derecho, y lleven seis años de residencia; debiendo acompañar sus solicitudes con un extracto impreso de sus méritos y carrera.

Madrid 8 de junio de 1853.—De orden del M. Reverendo cardenal, presidente, el secretario, Manuel Maria Moreno.